

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 386

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de septiembre de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Samuel Quintero Martínez, actuando en representación de **Edwin Omar Monfret Romero**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 367 de 8 de abril de 2013, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministro de Salud**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

A. Los artículos 34, 37, 52, 65, 86, 138, 139, 142, 143, 144, 145, 147, 152, 154 y 201 (numerales 32, 48 y 102) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales, en su orden, se refieren a: los principios que informan al procedimiento administrativo; al ámbito de aplicación de esta Ley; los casos en que se incurre en el vicio de nulidad absoluta de los actos administrativos; el deber de denunciar; el inicio de la investigación respecto de los hechos denunciados; al período de apertura a pruebas; la juramentación previa de los testigos de acuerdo a las disposiciones del Código Penal; la evaluación de las pruebas propuestas; el deber de las partes de cooperar en la práctica de las pruebas decretadas; la apreciación de las pruebas según la sana crítica; la facultad del funcionario de primera instancia para ordenar la práctica de las pruebas que estime conducentes; el acceso al expediente una vez concluida la etapa para la práctica de pruebas; la resolución que decida una instancia o un recurso; y las definiciones de denuncia, funcionario de la causa y Secretario de Despacho (Cfr. fojas 4 a 26 del expediente judicial).

B. Los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, mismos que, en su orden, establecen que debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario; las causales que admiten la destitución directa; la formulación de cargos por escrito; la presentación del informe con las recomendaciones a la autoridad nominadora; y que el documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de Derecho por la cual se procedió a aplicar dicha medida y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido (Cfr. fojas 18, 22 a 25 del expediente judicial).

C. El artículo 175 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, el cual dispone que en los casos de amonestaciones escritas o suspensiones, el superior jerárquico tiene la obligación de enviar un informe a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, misma que contará con un período de 10 días hábiles para realizar la investigación pertinente y determinar si procede o no la sanción respectiva, con derecho a descargos por parte del servidor público (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente ejecutivo).

D. Los artículos 103 y 105 de la Resolución Administrativa 026-REC./HUM./DAL de 19 de marzo de 2001 "Que adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Salud"; los que, de manera respectiva, indican que la aplicación de sanciones disciplinarias deberá estar precedida por una

investigación, realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos; y que, una vez rendido el informe de investigación se hará constar el cumplimiento del procedimiento previo a la aplicación de la sanción (Cfr. fojas 19 y 23 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según las constancias procesales, mediante el Decreto 367 de 8 de abril de 2013, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, se destituyó a Edwin Omar Monfret Romero del cargo de Médico General V, posición 17451, que ocupaba en el Hospital San Miguel Arcángel. Dicho acto administrativo le fue notificado al recurrente el 24 de abril de 2013, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 28 y 29, 54 del expediente judicial).

Posteriormente, el abogado del demandante interpuso la acción que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el mencionado acto administrativo; que se reintegre a su representado al cargo que ocupaba en el Hospital San Miguel Arcángel y, por ende, se ordene el pago de los salarios dejados de percibir (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de Edwin Omar Monfret Romero manifiesta que en la investigación llevada a cabo en su contra, no se acreditó que la paciente Adelina Rodríguez Morjain, quien denunció al actor por agresión sexual, haya declarado bajo la gravedad de

juramento, por lo que, en su opinión, su testimonio no debió tomarse en cuenta para emitir el decreto ejecutivo acusado de ilegal. Igualmente señala, que en la denuncia suscrita por Rodríguez Morjain tampoco se determinó la identidad de la autoridad administrativa que la recibió ni se consignó la firma del Secretario (a) o de la persona autorizada que pudiera dar fe de todo lo actuado (Cfr. fojas 5-15 el expediente judicial).

Dicho apoderado judicial finalmente indica, que la institución no expidió la resolución que ordenaba la investigación en contra de Monfret Romero ni se practicaron pruebas tendientes a esclarecer los hechos, por lo que el accionante no tuvo la oportunidad de defenderse (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

Este Despacho es de opinión que los argumentos expresados por el apoderado judicial del demandante carecen de veracidad, por cuanto que la descripción de los hechos acontecidos el 23 de diciembre de 2012, tanto por la paciente afectada, como por las Doctoras Aida Quintero y Rose Marie Phillips, quienes fueron testigos presenciales, sirvieron de fundamento para el inicio de la investigación administrativa correspondiente por parte de la Jefa de Recursos Humanos del Hospital San Miguel Arcángel, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados, situación que trajo como consecuencia que a Monfret Romero se le notificara de los cargos que se formularon en su contra, los que fueron contestados por éste el 29 de diciembre de 2012 (Cfr. fojas 32, 36, 37 y 42 del expediente judicial).

Estos hechos se le comunicaron al Ministro de Salud por medio de la nota 720-12/D.M. de 27 de diciembre de 2012, suscrita por el Director Médico del Hospital San Miguel Arcángel, dando por resultado la emisión de la Resolución 003 de 4 de enero de 2013, por medio de la cual se resolvió separar provisionalmente al Doctor Edwin Monfret del cargo de Médico General que ocupaba en el Hospital San Miguel Arcángel mientras duraran las investigaciones (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Producto de tales investigaciones, se recabaron los informes suscritos por las Doctoras Jeanette Villar y Lissette Lewis, y la Técnica en Enfermería Adamaris Córdoba, en los que confirmaron lo acaecido el 23 de diciembre de 2012 en relación con la conducta del Doctor Edwin Monfret Romero, lo que puso en evidencia que el recurrente contravino los principios éticos y morales que debía observar en el Hospital San Miguel Arcángel (Cfr. fojas 34, 39 y 41 del expediente judicial).

Es por tal razón, que la destitución a Edwin Monfret de la posición de Médico General que ejercía en el Hospital San Miguel Arcángel, se fundamentó en el abuso de confianza y de las facultades inherentes al cargo, dado que de acuerdo con lo que dispone el Reglamento Interno del Ministerio de Salud, queda prohibido a los servidores públicos alterar la prestación del servicio que le corresponde; además del hecho de que se establece entre sus deberes, el de desempeñarse con conciencia ciudadana, honestidad y sentido de la misión social, observar los principios morales y las normas éticas

como parámetros fundamentales de orientación para su desempeño (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Por otra parte, este Despacho no comparte la afirmación hecha por el apoderado judicial del actor, en el sentido de que la actuación llevada a cabo por la entidad demandada vulneró el principio de legalidad, el derecho a la defensa y el debido proceso legal, ya que luego de detectar la conducta en que se encontraba envuelto Edwin Omar Monfret Moreno, se ordenó el inicio de las investigaciones pertinentes; se le separó provisionalmente del ejercicio de sus funciones mientras duraban las investigaciones; le formularon cargos que le fueron notificados; se le otorgó la oportunidad de presentar sus descargos, garantizándole en todo momento los derechos que hoy reclama (Cfr. fojas 30, 32, 34, 36, 37, 39, 41, 42, y 43 del expediente judicial).

En este contexto, se observa que el procedimiento disciplinario que el Ministerio de Salud le siguió al recurrente fue adelantado con la imparcialidad procesal que el caso requería, luego de lo cual se adoptó una decisión fundamentada en el Reglamento Interno de la institución y en el Texto Único de la Ley 9 de 1994.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría es de opinión que la conducta del Doctor Edwin Omar Monfret Romero fue debidamente comprobada dentro un procedimiento disciplinario en el que éste tuvo plena garantía para ejercer su derecho a la defensa, de ahí que los cargos de infracción que el actor hace con respecto a los artículos 34, 37, 52, 65, 86, 138,

139, 142, 143, 144, 145, 147, 152, 154 y 201 (numerales 32, 48 y 102) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; 154, 155, 156, 157 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994; 175 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997; y 103 y 105 de la Resolución Administrativa 026-REC./HUM./DAL de 19 de marzo de 2001, deben ser desestimados por la Sala.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo 367 de 8 de abril de 2013, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

A. Se objeta la admisión del documento incorporado a foja 57 del expediente judicial, constituido por una copia simple que no ha sido autenticada por la autoridad encargada de la custodia de su original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial.

B. Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo correspondiente al presente caso, el cual reposa en la Sala.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 377-13